



ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY DE VIOLENCIA DOMESTICA

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Violencia Doméstica.
Palabras Claves: Violencia Doméstica, Acción de Inconstitucionalidad, Sala Constitucional Sentencias 8571-97, 1743-01, 15664-09, 17671-11, 6908-13.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 25/09/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA.....	
Ley Contra la Violencia Doméstica	2
JURISPRUDENCIA.....	
1. Acción de Inconstitucionalidad contra Ley de Violencia Doméstica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" y La Orden de Desalojo e Impedimento de Entrada a su Domicilio	16
2. Acción de Inconstitucionalidad Contra la Ley de Violencia Doméstica.....	20
3. Constitucionalidad de la Posibilidad de Efectuar Allanamientos por Medio de la Fuerza Pública por Asuntos de Violencia Doméstica	22
4. Acción de Inconstitucionalidad Contra el Artículo 8 de la Ley Contra la Violencia Doméstica	24
5. Constitucionalidad del Artículo 10 de la Ley Contra la Violencia Doméstica	29

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre **Acciones de Inconstitucionalidad Referidas Contra la Ley de Violencia Doméstica**, considerando los supuestos normativos de la dicha Ley en forma integral.

NORMATIVA

Ley Contra la Violencia Doméstica

[Asamblea Legislativa]¹

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. **Fines.** Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política.

La autoridad competente deberá procurar que las personas agresoras no utilicen contra las víctimas la presente Ley.

Las autoridades que intervengan en la aplicación de esta Ley brindarán protección especial a madres, personas menores de edad, personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad, considerando las situaciones específicas de cada una.

Asimismo, esta Ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja o de abuso sexual intrafamiliar.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8925 del 3 de febrero del 2011)

Artículo 2. **Definiciones.** Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Violencia doméstica:** Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.

b) **Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

c) **Violencia física:** Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.

d) **Violencia sexual:** Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

e) **Violencia patrimonial:** Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior.

f) **Parentesco:** Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.

Las definiciones comprendidas en los incisos b), c), d), e) y f) no serán restrictivas.

CAPITULO II

Medidas de protección

Artículo 3. **Medidas de protección.** Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

a) Ordenar a la presunta persona agresora que salga inmediatamente del domicilio común y, de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia, limitarla a un área distante al de la presunta persona agredida. En el término de veinticuatro horas, la presunta persona agresora deberá informar a la autoridad judicial sobre la dirección exacta de su nueva residencia. La misma obligación tendrá cada vez que cambie de residencia. Si se resiste o incumple la orden será obligada por la Fuerza Pública, y se testimoniarán piezas por el delito de incumplimiento de una medida de protección.

b) Autorizar a la presunta persona agredida un domicilio diferente del común, previa solicitud suya, para protegerla de agresiones futuras.

c) Ordenar el allanamiento del domicilio, pudiendo procederse a cualquier hora cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

d) Prohibir que la presunta persona agresora posea o porte armas de fuego punzocortantes o punzocontundentes. Asimismo, prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta Ley.

e) Decomisar las armas y los objetos que se utilicen para intimidar, en posesión de la presunta persona agresora y ordenar la cancelación de la portación de armas.

f) De ser necesario y según las particularidades del caso, se podrá suspender provisionalmente a la presunta persona agresora el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad, así como la representación y administración de los bienes de estas y la protección de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad.

g) Ordenar a la presunta persona agresora abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas, así como en la representación y administración de los bienes de estas. Igual medida se podrá ordenar en la protección y representación de personas adultas mayores y personas

que presenten alguna condición de discapacidad. Lo anterior, en los casos en los que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.

h) Suspenderle provisionalmente a la presunta persona agresora el derecho de visitar a los hijos e hijas menores de edad, en los casos en que esta ejerza algún tipo de agresión.

i) Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada a la presunta persona agresora, cuando la víctima sea persona menor de edad, persona adulta mayor que no pueda valerse por sí misma o persona que presente algún grado de discapacidad, en los casos en que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.

j) Prohibirle a la presunta persona agresora que agreda, perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima de violencia doméstica.

k) Prohibirle el acceso a la presunta persona agresora al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

De igual manera, acercarse a dichos lugares a una distancia razonable a criterio de la jueza o el juez.

l) Fijar una obligación alimentaria provisional en favor de la presunta víctima y de los demás dependientes que corresponda, de conformidad con la Ley de pensiones alimentarias, N.º 7654, aun cuando no se cuente con documento idóneo que acredite el grado de parentesco. Una vez fijada, de oficio, se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 2896 del 14 de junio de 1996, estableció que el inciso anterior no es inconstitucional, en relación con el artículo 10 de la presente ley, en tanto se entienda que: ".contra la resolución del juez de familia que imponga una pensión alimenticia provisional conforme a ellos, procede recurso de apelación en un sólo efecto, que debe tramitarse y resolverse por la autoridad competente según la legislación especial que regula la materia alimentaría, ante la cual éste debe hacer llegar de inmediato el testimonio de piezas que ordena la presente Ley").

m) Disponer el embargo preventivo, por un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene, sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes de la presunta persona agresora necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que corresponda, de conformidad con la ley; dicho plazo podrá ser prorrogado por la

jueza o el juez cuando razonablemente las circunstancias lo ameriten. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos.

n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

ñ) Otorgar el uso exclusivo del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

o) Ordenar a la presunta persona agresora que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta sea una persona adulta mayor o presente alguna condición de discapacidad, la presunta persona agresora no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

p) Ordenar a la presunta persona agresora la reparación en dinero efectivo de los daños y perjuicios ocasionados a la persona agredida o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

q) Emitir una orden de protección y auxilio policial dirigida a la autoridad de seguridad pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo o de otras que de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia intrafamiliar deban adoptarse, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, esta deberá testimoniar piezas al Ministerio Público para que se siga el juzgamiento por el delito de incumplimiento de una medida de protección.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8925 del 3 de febrero del 2011)

Artículo 4. **Duración.** Las medidas de protección se mantendrán por un año, mientras no sean levantadas o modificadas con anterioridad por resolución judicial firme.

Será obligación del Poder Judicial crear un registro con los nombres y la información de las personas a las que se les haya impuesto medidas de protección; para ello, los despachos que conocen la materia estarán obligados a enviar al registro copia de las resoluciones que ordenen, modifiquen o cesen las medidas de protección.

El registro deberá ser consultado, necesariamente, por la jueza o el juez que deba resolver un asunto puesto en su conocimiento y que guarde relación con los hechos registrados.

La información contenida en este registro será confidencial y de uso exclusivo del Poder Judicial. Los asientos contenidos en este registro se cancelarán definitivamente en un plazo de cinco años, contado a partir de la última resolución comunicada.

Cuando se trate de presuntas personas agresoras menores de edad, el registro no podrá contener fotografías de ellas; toda la información registrada deberá ser utilizada con respeto de la normativa que tutela los derechos de las personas menores de edad.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8925 del 3 de febrero del 2011)

Artículo 5. **Cese.** La persona agredida o quien haya requerido las medidas, de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente, previa valoración de los informes a que se refiere el artículo 17 siguiente.

Cuando la ofendida sea una persona menor de edad, el cese a la medida, que no sea solicitado por una persona representante del Patronato Nacional de la Infancia, solo procederá cuando lo recomiende esa institución, la cual estará obligada a pronunciarse.

También podrá ordenarse el levantamiento de oficio o a solicitud de parte, cuando evidencie que la ley está siendo utilizada en contra de sus fines.

(Así reformado el artículo 1° de la ley N° 8925 del 3 de febrero del 2011)

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 6. **Competencia.** Donde no existan juzgados especializados en violencia doméstica o de familia, serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, los juzgados mixtos o contravencionales.

Esas medidas también deberán ser otorgadas por los juzgados penales, en los casos en que los despachos mencionados estén imposibilitados para brindar el servicio. En este último supuesto, en forma inmediata deberán remitir el expediente a la autoridad que corresponda. Si los hechos descritos constituyen delito, deberá remitir testimonio de piezas al Ministerio Público.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8925 del 3 de febrero del 2011)

Artículo 7. **Solicitantes legítimos.** Estarán legitimados para solicitar las medidas de protección descritas en el capítulo anterior:

- a) Los mayores de doce años afectados por una situación de violencia doméstica. Cuando se trate de menores de doce años o de personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de policía o un mayor de edad.
- b) Las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de los derechos humanos y la familia, cuando la persona agredida lo solicite, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le inflige.
- c) Los mayores de edad, cuando la persona agredida esté imposibilitada para solicitarlas por encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica.

Artículo 8. **Tramitación.** Las medidas podrán ser solicitadas por escrito o en forma verbal, con independencia de cualquier otro proceso, ya sea penal o de familia. La solicitud escrita solo requerirá autenticación cuando quien la formula no la presente personalmente. Los tribunales estarán facultados para conducir la tramitación aplicando el impulso procesal de oficio.

Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna.

La solicitud de las medidas de protección podrá presentarse en un formulario que elaborarán las instituciones mencionadas en el inciso b) del artículo 7 de esta ley.

Artículo 9. Requisitos de la solicitud. El solicitante de cualquiera de las medidas de protección señaladas en el artículo 3 de esta ley, deberá indicar:

- a) El nombre, los apellidos, las calidades y el vecindario de la persona agredida y la persona agresora, si los conoce.
- b) Los hechos en que se funda.
- c) Las pruebas, si existen, en las que fundamenta los hechos expuestos en la solicitud. La falta de indicación de pruebas no impedirá que la autoridad judicial dé curso a la solicitud.
- d) Las medidas de protección solicitadas.
- e) El señalamiento de la casa o el lugar para recibir notificaciones.

Artículo 10. Aplicación de medidas. Planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas. Esta resolución deberá notificarse conforme al artículo 177 del Código Procesal Civil y no cabrá recurso alguno contra ella.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juzgado podrá ordenar, de oficio, la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 2896 del 14 de junio de 1996, estableció que el presente artículo no es inconstitucional, en relación con el artículo 3 inciso l de la presente ley, en tanto se entienda que".contra la resolución del juez de familia que imponga una pensión alimenticia provisional conforme a ellos, procede recurso de apelación en un sólo efecto, que debe tramitarse y resolverse por la autoridad competente según la legislación especial que regula la materia alimentaria, ante la cual éste

debe hacer llegar de inmediato el testimonio de piezas que ordena la presente Ley").

Artículo 11. **Examen médico legal.** Cuando lo estime necesario, la persona agredida o el solicitante de la medida, de conformidad con lo contemplado en el artículo 7 de la presente ley, podrá pedir a la autoridad competente que se le practique un examen médico y psicológico que permita valorar los daños físicos y psicológicos sufridos.

Podrán practicar este examen los profesionales del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial o los de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud.

Artículo 12. **Comparecencia.** En el caso en que la presunta persona agresora lo solicite por escrito o verbalmente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto inicial, o que la presunta víctima tenga antecedentes como persona agresora, el juzgado convocará a las partes a una audiencia oral, en la que evacuarán las pruebas correspondientes.

En cualquiera de esos supuestos, la autoridad judicial fijará, de inmediato, la fecha y hora de la audiencia. Ese señalamiento debe ser notificado a la persona solicitante en forma personal, excepto que haya señalado medio para oír notificaciones. Entre esa notificación y la celebración de la audiencia debe mediar un plazo de cinco días.

Cuando la víctima no pueda comparecer por una discapacidad o enfermedad, de previo a resolver, la autoridad judicial realizará un reconocimiento judicial, en dicho acto se realizará la entrevista.

En ese mismo supuesto, si la persona agredida no está en condiciones de atender sus propios intereses, la autoridad judicial deberá citar a los testigos y considerar su criterio para resolver.

En casos justificados, la víctima podrá pedir o la autoridad judicial podrá ordenar de oficio que su comparecencia se realice sin estar presente la presunta persona agresora, a quien se le informará lo sucedido una vez finalizada la declaración y se le dará la oportunidad de referirse a esta.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8925 del 3 de febrero del 2011)

Artículo 13. **Apreciación de la prueba.** Para interpretar esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido.

Artículo 14. **Resolución.** Evacuada la prueba, la comparecencia se dará por concluida y el juzgado resolverá, de inmediato, si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no.

La autoridad judicial resolverá con base en las reglas de la sana crítica racional y, de oficio, registrará el impulso procesal; para eso ordenará las pruebas que considere necesarias a fin de establecer la verdad.

La aplicación e interpretación de esta ley se regirán por los principios fundamentales de la legislación de familia y las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil.

Artículo 15. **Apelación.** La resolución del juzgado podrá ser apelada en el término de tres días hábiles.

Sin embargo, el admitir la apelación no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas.

Artículo 16. **Resolución del recurso.** La autoridad superior deberá resolver el recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que finalizó su tramitación.

Artículo 17. **Ejecución de las medidas.** La autoridad judicial deberá revisar los resultados de la ejecución de las medidas, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o de cualquier otra instancia estatal requerida al efecto, los cuales rendirán informes periódicos acerca de la efectividad de las medidas.

La policía administrativa tiene la obligación de vigilar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, por todos los medios que sean necesarios.

Es responsabilidad de los órganos públicos que forman parte del sistema nacional para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, de conformidad con sus

competencias, brindar un acompañamiento integral a las personas víctimas de violencia que les permita mejorar su situación, así como la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida.

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) brindará el asesoramiento para cumplir ese fin y, además, les ofrecerá a las víctimas los servicios de acompañamiento, asesoramiento jurídico y representación legal necesarios para realizar los trámites contemplados en esta Ley. Con este último propósito, el Inamu podrá intervenir en el procedimiento, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y representarlas legalmente con las mismas facultades y atribuciones otorgadas a la Defensa Pública en materia penal

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8925 del 3 de febrero del 2011)

Artículo 18. **Denuncia.** Si los hechos que motivaron las medidas de protección constituyen delito, la autoridad judicial tomará las previsiones que estime convenientes y librárá testimonio a la agencia fiscal respectiva.

Artículo 19. **Supletoriedad.** El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley.

CAPITULO IV

Obligaciones de la policía administrativa

Artículo 20. **Delimitación de competencias.** Las autoridades de policía tienen el deber de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos, deberán:

- a) Socorrer a las personas agredidas aun cuando se encuentren dentro de su domicilio.
- b) Detener a las presuntas personas agresoras y ponerlas a la orden de la autoridad competente. En todo caso, deberá ponerse a la persona detenida a la orden de la autoridad competente, en el término de veinticuatro horas, conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política.

c) Levantar un acta sobre los hechos ocurridos; para ello deberán recoger información de familiares, personas vecinas o de otras presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.

d) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.

e) Declarar como testigos en un posible proceso judicial.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8925 del 3 de febrero del 2011)

CAPITULO V

Deberes del Estado

Artículo 21.-**Ente rector.** Corresponderá al Centro nacional para el desarrollo de la mujer y la familia (*), vigilar el cumplimiento de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Con este fin, estará facultado para ser el ente rector de las políticas públicas en los programas de detección, atención, prevención e inserción laboral de las personas agredidas.

Para cumplir con las obligaciones encomendadas, el Centro (*) desarrollará las funciones establecidas en la Convención mencionada, específicamente en los incisos a) y e) del artículo 7 y en los incisos a), b), c), e), g), h), i) del artículo 8, en los siguientes términos:

1. Velará porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes de instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones estipuladas en esa Convención.
2. Tomará las medidas apropiadas para fomentar la modificación de prácticas, jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las personas.
3. Fortalecerá el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a que se le respeten y protejan sus derechos.
4. Promoverá la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación, formales e informales apropiados para todos los niveles del proceso educativo, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la

inferioridad de cualquiera de los géneros o en los estereotipos para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia contra las personas.

5. Fomentará la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y de otros funcionarios responsables de la aplicación de la ley, así como del personal encargado de aplicar las políticas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia doméstica.

6. Estimulará programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia doméstica, los recursos legales y la reparación correspondiente.

7. Alentará a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión y contribuyan así a erradicar la violencia doméstica en todas sus formas y, en especial, a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.

8. Garantizará la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia doméstica, con el fin de evaluar las medidas estatales.

9. Promoverá la cooperación internacional para intercambiar ideas y experiencias y ejecutar programas encaminados a proteger el derecho a una vida sin violencia.

El Estado procurará ofrecer alternativas de tratamiento y rehabilitación a las personas agresoras, tomando en cuenta, entre otras, su doble condición de víctimas y de agresoras.

() (Nota: De acuerdo con el artículo 26, inciso b), de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres No.7801 de 30 de abril de 1998, cualquier referencia al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia se entenderá referida al Instituto Nacional de las Mujeres)*

Artículo 22. **Plan nacional.** El Centro nacional para el desarrollo de la mujer y la familia(*) deberá desarrollar un plan nacional que coordine, como un sistema unificado, las instituciones que puedan ofrecer servicios especiales a las personas agredidas por violencia de género o trabajar para prevenirla.

() (Nota: De acuerdo con el artículo 26, inciso b), de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres No.7801 de 30 de abril de 1998, cualquier referencia al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia se entenderá referida al Instituto Nacional de las Mujeres)*

Artículo 23. **Obligación de las instituciones.** Las instituciones públicas que puedan colaborar en la detección, atención, prevención e inserción laboral de las personas agredidas, están obligadas a orientar sus labores para cumplir con este fin.

Artículo 24. **Coordinación de políticas.** Corresponderá a los entes rectores en materia de discapacidad y tercera edad, formular y coordinar políticas públicas para prevenir y atender casos de violencia intrafamiliar contra personas discapacitadas o personas de sesenta años o más.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 25. **Derogaciones.** Se derogan el inciso ch) del artículo 81 y el inciso c) del artículo 81 bis, del Código Penal.

Artículo 26. **Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la república.-San José, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

JURISPRUDENCIA

1. Acción de Inconstitucionalidad contra Ley de Violencia Doméstica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" y La Orden de Desalojo e Impedimento de Entrada a su Domicilio

[Sala Constitucional]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

Acción de inconstitucionalidad promovida por GREGORY KEARNEY LAWSON, mayor, soltero, abogado, portador de la cédula número 9-092-511; contra LEY DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ" Y LA ORDEN DE DESALOJO E IMPEDIMENTO DE ENTRADA A SU DOMICILIO.

RESULTANDO:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:43 horas del 8 de abril del 2013 y agregado al Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales de esta Sala a las 18:50 horas del mismo día, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Ley de Violencia Doméstica, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" y la orden de desalojo e impedimento de entrada a su domicilio. Señala que tanto la Constitución Política como los principios básicos del derecho establecen un deber procesal de igualdad real de condiciones ante la ley y su aplicación sin distingo de sexo. Agrega que debe buscarse la verdad real de los hechos en cualquier denuncia o demanda tomando en consideración cuales son las pruebas a favor y en contra cuando se realiza una denuncia, sin atribuirle más valor a la palabra del denunciado por el simple hecho de ser mujer. Como sucedió en su caso, en donde las personas que le agredieron de forma verbal y físicamente con la intención de obtener el traspaso de un bien, interpusieron una denuncia en su contra. Considera que se da una eventual violación a sus derechos fundamentales y de muchos hombres ya que a su juicio- la Ley de Violencia Doméstica es totalmente discriminatoria para las personas que no sean mujeres y ello también se ve reflejado en las actuaciones de los jueces. Señala que en el presente caso para girar orden de desalojo, no se verificó la situación completa, sino que de manera arbitraria se tomó en cuenta únicamente la palabra de la denunciante, por el simple hecho de haber llegado primero a interponer la denuncia mientras el accionante en su condición de agredido se encontraba en el hospital. Indica que como fue agredido tuvo que permanecer hospitalizado y ello le imposibilitó plantear de inmediato la denuncia correspondiente, por lo que su agresor lo hizo primero y así fundamentó su denuncia en hechos falsos. Señala que luego de

salir del hospital se dirigió a la Fiscalía de Turno a fin de interponer su denuncia también. Así tuvo conocimiento de que ambas partes se habían denunciado mutuamente en los expedientes que se tramitan ante el Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia con los números 12-774-651-VD y 12-883-651-VD. Solicita el accionante se paralicen todas las disposiciones de los Juzgados de Violencia Doméstica que sean discriminatorias y se anule la orden de desalojo e impedimento de entrada a su domicilio y se declare la inconstitucionalidad de la Ley de Violencia Doméstica.

2. El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. La acción de inconstitucionalidad es un proceso con determinadas formalidades, que deben ser satisfechas a efecto de que la Sala pueda válidamente conocer el fondo de la impugnación. En ese sentido, el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad. En primer término, se exige la existencia de un asunto previo pendiente de resolver, sea en vía judicial, o bien, en el procedimiento para agotar de la vía administrativa, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el párrafo segundo y tercero, la ley establece de manera excepcional, presupuestos en los que no se exige el asunto previo, cuando por la naturaleza del asunto, no exista una lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o colectivos, o bien cuando es formulada en forma directa por el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. Ahora bien, en cuanto a la exigencia de un asunto pendiente de resolver, esta Sala por medio de la sentencia número 04190-95, de las once horas treinta y tres minutos del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, señaló lo siguiente:

En primer término, se trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el

Tribunal Constitucional repercute positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, la exigencia de un asunto previo pendiente de resolver, no constituye un requisito meramente formal, toda vez, que no basta con la sola existencia de un asunto base, ni con la simple invocación de la inconstitucionalidad, pues se requiere además, que la acción sea un medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Esto quiere decir, que la normativa impugnada debe ser aplicable en el asunto base. (Ver en igual sentido las sentencias números 01668-90, 04085-93, 00798-94, 03615-94, 409-I-95, 0851-95, 4190-95, 00791-96). Por otra parte, en cuanto a los supuestos de legitimación que establece el párrafo segundo del citado artículo, esta Sala ha señalado lo siguiente:

II. Inadmisibilidad de la acción. Falta de legitimación del accionante. El artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional categóricamente señala que para interponer una acción de inconstitucionalidad es requisito indispensable que exista un asunto base pendiente de resolver, ya sea, en la fase de agotamiento de la vía administrativa o en sede jurisdiccional, donde se hubiere invocado la inconstitucionalidad de la norma como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. El carácter predominantemente incidental de la acción de inconstitucionalidad hace que sólo por excepción se pueda prescindir del asunto previo pendiente de resolver. Se trata de aquellos casos en que por la naturaleza del asunto no exista lesión individual o directa. En otros términos, si la norma es susceptible de concretizarse en numerosos y diversos casos de aplicación que inciden directamente en la esfera jurídica de personas singulares, de modo que pueden dar origen a reclamaciones en sede administrativa o jurisdiccional, a partir de las cuales cabe deducir acciones de inconstitucionalidad en su contra, no se aplican los presupuestos del artículo 75 párrafo segundo, según el cual, no es necesario el caso previo pendiente de resolver. En efecto, a partir de la sentencia número 6433-98 de las diez horas treinta y tres minutos del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala aclaró que no es suficiente la legitimación con base en los tres supuestos establecidos en el párrafo segundo del artículo 75 de la indicada Ley, a saber, que no exista posibilidad de lesión individual y directa, que se detente la defensa de intereses difusos o de los que atañen a la colectividad en su conjunto, cuando exista la posibilidad de que al concretizarse la ley, produzca efectos individualizables en cabeza de personas específicas que estén en posibilidad de plantear reclamos con base en los cuales se pueda deducir la acción de inconstitucionalidad. (Sentencia 2003-07800 de las 16:43 horas del 30 de julio del 2003).

Finalmente, existen otras formalidades que deben ser cumplidas, a saber, la determinación explícita de la normativa impugnada, debidamente fundamentada, con cita concreta de las normas y principios constitucionales que se consideren infringidos, la autenticación por abogado del escrito en el que se plantea la acción, la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), así como la certificación literal del escrito en el que se invocó la inconstitucionalidad de las normas en el asunto base, requisitos todos que en caso de no ser cumplidos por los accionantes, pueden ser prevenidos por la Presidencia de la Sala.

II. INADMISIBILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES. La gestión incumple en su totalidad los requisitos formales establecidos en la Ley de esta jurisdicción para la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad. En efecto, no se agregó ni canceló el timbre del Colegio de Abogados que corresponde a la autenticación del escrito inicial; no aportó original o copia certificada del libelo por medio del cual se invocó la inconstitucionalidad en el asunto base, ni acreditó el estado procesal de éste. Además, el accionante no fundamentó en forma clara y precisa los motivos de inconstitucionalidad alegados con cita concreta de las normas y principios que se consideran infringidos, ni desarrolló cada una de las normas cuestionadas, únicamente, señaló una serie de inconformidades que a su juicio se presentan en la jurisdicción ordinaria de Violencia Doméstica, y no hizo referencia alguna al contenido o al texto de las normas que impugna, a fin de contraponerla con el Derecho de la Constitución para así justificar el porqué los considera inconstitucionales. De esta manera, se observa que la gestión informal presentada por el accionante carece de todos los requisitos esenciales de admisibilidad, aún así se estima oportuno prescindir de la prevención que de otro modo cabría efectuar conforme al artículo 80 *ibidem*, por motivos de economía procesal.

III. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN EN RAZÓN DEL OBJETO DE IMPUGNACIÓN. Además de lo señalado anteriormente, el accionante también impugna la orden de desalojo e impedimento de entrada a su domicilio, la cual le fuera impuesta por parte del Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia. En cuanto a este extremo la acción de inconstitucionalidad también resulta inadmisibile, ya que no pueden ser objeto de control constitucional las resoluciones jurisdiccionales concretas, precisamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política, que establece, en lo que interesa; que "No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial [...]"

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; "No cabrá la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial [...]". En razón de las citadas disposiciones, debe concluirse que la acción en estudio también es inadmisibile, precisamente, en razón de su objeto de impugnación. En tal sentido, debe tener presente el accionante que esta

Sala no es competente para anular fallos de carácter jurisdiccional, pues ello implicaría convertir a esta jurisdicción en una instancia más dentro de los otros procesos y de las otras jurisdicciones y, en todo caso, para ello existen los mecanismos e instrumentos correspondientes a efecto de que las partes puedan hacer valer sus derechos.

IV. CONCLUSIÓN. En virtud de lo expuesto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 10 de la Constitución Política; 9, párrafo primero; y, 74 de la ley que rige esta jurisdicción, lo procedente es el rechazo de plano la acción de inconstitucionalidad, como en efecto se hace.

POR TANTO:

Se rechaza de plano la acción.

Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C.

Teresita Rodríguez A.

Paul Rueda L.

Rosa María Abdelnour G.

Aracelly Pacheco S.

Jorge Araya G.

2. Acción de Inconstitucionalidad Contra la Ley de Violencia Doméstica

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

San José, a las diecisiete horas nueve minutos del dieciseis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Acción de inconstitucionalidad promovida por Luis Gonzalo Murillo Meoño, mayor, divorciado, auxiliar de enfermería, cédula número uno, quinientos noventa y cinco, quinientos ochenta y cinco, y vecino de Desamparados, contra la Ley de Violencia Doméstica.

RESULTANDO:

1. La acción tiene por objeto que en sentencia se declare la inconstitucionalidad de la Ley de Violencia Doméstica, por considerar el accionante que violenta los principios de inocencia e igualdad que garantiza la Constitución Política.
2. El artículo 9 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, faculta a la Sala para rechazar de plano las acciones manifiestamente improcedentes o infundadas.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

CONSIDERANDO:

I. La acción se presenta para que se declare la inconstitucionalidad de la Ley de Violencia Doméstica; no obstante, el accionante no formula ningún cuestionamiento concreto sino que por el contrario sólo se limita a emitir una serie de manifestaciones subjetivas y a narrar su propia experiencia en cuanto a la aplicación de esa normativa de que ha sido objeto. Además, no se desprende de su dicho que exista un asunto en el que se invoque la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado en el asunto principal. Esas dos razones resultan suficientes para rechazar de plano el cuestionamiento.

II. La acción de inconstitucionalidad, por decisión del legislador, es una gestión que debe reunir determinadas formalidades para ser admitida a su análisis, de manera que, si no se cumplen los requisitos de ley, aunque se trate de uno sólo de ellos, la Sala esta facultada para rechazarlo de plano, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 de la ley que rige esta jurisdicción, es decir, por resultar manifiestamente improcedente e infundada. En este caso se incumplen varios de los requisitos de forma, como son el deber de autenticar el escrito, fundamentar la alegación y demostrar la existencia de un juicio base en el que pueda hacerse valer lo resuelto en la acción como un medio de proteger el derecho del accionante, pero por resultar improcedente lo planteado, según se analizó en el considerando anterior, no se estima conveniente prevenir al accionante cumpla con los requisitos de forma, si de toda forma la alegación, en las circunstancias actuales del actor es improcedente.

POR TANTO:

Se rechaza de plano la acción.

Luis Paulino Mora M.

Luis Fernando Solano C.

Adrián Vargas B.

Eduardo Sancho G.

José Luis Molina Q.

Carlos Arguedas R.

Manrique Jiménez M.

3. Constitucionalidad de la Posibilidad de Efectuar Allanamientos por Medio de la Fuerza Pública por Asuntos de Violencia Doméstica

[Sala Constitucional]^{IV}

Voto de mayoría

Acción de inconstitucionalidad promovida por Mario Verardo, mayor, empresario, portador de la cédula de residencia número 758-100411-1603, vecino de Alajuela; contra el artículo 6 de la Ley contra la Violencia Doméstica y disposiciones generales del Poder Judicial.

RESULTANDO:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:06 horas del 7 de febrero del 2001 (folio 1), el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley contra la Violencia Doméstica y disposiciones generales del Poder Judicial. Alega que la sentencia dictada por el juez de familia de Puntarenas con ocasión de la demanda de violencia doméstica presentada en su contra por Kattia Pérez Sibaja se basa en hechos falsos. Agrega que los jueces que aplican la ley de violencia doméstica han sido instruidos en el sentido que todos los juzgados que aplican la ley contra violencia doméstica tienen competencia sobre todo el territorio de la República y delegan allanamientos en la policía administrativa; lo que resulta violatorio de los derechos humanos. Aclara que el artículo 6 de la ley 7586 establece la prórroga de la jurisdicción en razón de la materia, pero no en razón del territorio. Dice que las disposiciones del Poder Judicial al prorrogar la jurisdicción territorial violan el debido proceso, la economía procesal, la seguridad jurídica. En cuanto al Capítulo II de la ley de cita indica que resulta inconstitucional el delegar los allanamientos en la fuerza pública; en el tanto el allanamiento procede sólo en casos muy calificados, sólo es realizable bajo la dirección del juez del domicilio y es una función jurisdiccional.

2. El párrafo primero del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala a rechazar de plano cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada.

Redacta el magistrado **Piza Escalante**; y,

CONSIDERANDO:

I.-

II.- El artículo 75 de la Ley que rige esta jurisdicción, establece que la admisibilidad de una acción de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia de un asunto previo pendiente de resolver, en el que se haya invocado la inaplicabilidad de la norma o normas impugnadas, de modo que la demanda sirva como un medio razonable para

la tutela del derecho o interés que se estima lesionado. Las únicas excepciones posibles a lo anterior, son las que señala el párrafo segundo de la misma norma, en el sentido de que no precisa la existencia del asunto previo en los casos en que la acción sea deducida por el Contralor, Procurador o Fiscal Generales de la República, o bien por el Defensor de los Habitantes; así como en aquellos supuestos en que por la naturaleza del caso no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto.

II. De la lectura del libelo presentado por el accionante dentro del asunto base de la acción que es proceso por violencia doméstica, promovido por Kattia Pérez Sibaja contra el accionante Mario Verardo y que se tramita bajo el expediente número 01-110031-41 del Juzgado Penal y Juvenil y de Familia de Puntarenas; se tiene que el recurrente alega que el artículo 6 de la ley contra la violación doméstica se refiere sólo a la prórroga de la competencia en razón de la materia y no con relación al territorio, siendo que el juez no tiene competencia para tramitar las medidas de protección solicitadas por la señora Pérez Sibaja. Como fundamento de lo anterior hace mención al artículo 23 del Código Procesal Civil que delimita la competencia de los jueces a su circunscripción territorial. En iguales términos, de la lectura del escrito de interposición de la acción se colige que lo que reclama el accionante es que el juez de familia de Puntarenas ordenó mediante la sentencia de las 14:00 horas del 11 de enero del 2001, la expulsión del recurrente de la casa situada en El Coyol de Alajuela con apoyo de la fuerza pública de esa Provincia; lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley contra violencia doméstica, que establece la prórroga de competencia en razón de la materia y no en razón del territorio. Estima este Tribunal que al presentarse la acción de inconstitucionalidad contra la resolución de las 14:00 horas del 11 de enero del 2001 del Juzgado Penal Juvenil y de Familia de Puntarenas que ordena la expulsión del recurrente de la casa situada en El Coyol de Alajuela con apoyo de la fuerza pública de esa Provincia, cuya causa constituye el asunto principal de esta acción, resulta imposible para este Tribunal conocer en esta vía la acción formulada, por estar excluidas del control de constitucionalidad los actos del Poder Judicial; y no le es posible a la Sala analizar la constitucionalidad de las resoluciones referentes al caso controvertido, sin lesionar la disposición contenida en el artículo 10 de la Constitución Política que excluye del control de constitucionalidad los actos jurisdiccionales del Poder Judicial. Esta Sala ha sostenido de manera reiterada en su jurisprudencia que:

"(...) La Sala Constitucional, aunque garante de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, no fue creada para garantizar los derechos y libertades fundamentales que tengan origen en actos jurisdiccionales del Poder Judicial, porque no es la justicia constitucional una instancia de revisión, lo que hace que aquella resolución esté excluida de la actividad jurisdiccional constitucional que le otorga a la Sala el artículo 10 de la Constitución Política y que refiere el artículo 30 inciso b) de la

Ley de la Jurisdicción Constitucional. (sentencia número 3232-97 de las San José, de las 15:42 horas de 10 de junio de 1997).

III. En cuanto a las disposiciones generales del Poder Judicial a que hace referencia el accionante, las mismas no son individualizadas por el recurrente y tampoco fueron cuestionadas por inconstitucionales dentro del asunto principal de esta acción; por lo que la acción no es medio razonable para tutelar los derechos invocados. Por lo expuesto, esta acción resulta inadmisibile y debe rechazarse de plano.

POR TANTO:

Se rechaza de plano la acción.

R. E. Piza E.

Luis Fernando Solano C.

Carlos M. Arguedas R.

Luis Paulino Mora M.

Adrián Vargas B.

Eduardo Sancho G.

Gilbert Armijo S.

4. Acción de Inconstitucionalidad Contra el Artículo 8 de la Ley Contra la Violencia Doméstica

[Sala Constitucional]^v

Voto de mayoría

Acción de inconstitucionalidad promovida por VELA MARINA MILES EICHHORN, cédula de identidad 6-309-541, divorciada, estudiante, vecina de Río Claro de Pavones de Golfito, contra el artículo 8 de la Ley contra la Violencia Doméstica y el artículo 12 de la Ley de Pensiones Alimentarias, por violación del artículo 41 de la Constitución Política, el artículo 8 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Belem do Pará.

RESULTANDO:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas y cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil once, la accionante interpone acción de inconstitucionalidad contra el artículo 8 de la Ley contra la Violencia Doméstica y el artículo 12 de la Ley de Pensiones Alimentarias, por violación del artículo 41 de la

Constitución Política, el artículo 8 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Belem do Pará. Estima que las normas impugnadas permiten a la persona accionante ejercer la auto postulación, o sea accionar sin el apoyo de un profesional en derecho, ya que no necesitan autenticación sus acciones, no obstante por el perfil del usuario, que en la mayoría de los casos son mujeres viven en pobreza o califican en grupos de vulnerabilidad: baja escolaridad, indígena, extranjera, discapacitadas o adultas mayores, lo que son serias condicionantes para el ejercicio de sus derechos fundamentales; se enfrentan a un proceso respecto del cual desconocen todas las etapas procesales, lo que limita su derecho de acceso a la justicia, por lo cual se requiere de la asesoría de un profesional en derecho. Indica que estas normas dejan en desventaja al usuario del sistema judicial y únicamente le garantizan un acceso formal al sistema, dejando de lado la parte sustancial, la justicia. Esto, en su criterio, coloca a las mujeres en gran desventaja, pues por falta de conocimiento pueden salir perjudicadas en estos procesos y creer incluso que las sentencias que de ahí deriven no tengan recurso alguno. Considera que eliminar la posibilidad de enfrentarse a un proceso judicial sin estar acompañada de un profesional en derecho es una forma de garantizar el derecho de acceso a la justicia, el Estado está en la obligación de brindar esa tutela legal y no se está brindando adecuadamente. Señala que esta forma de participación es desigual y vulnera la justicia. Solicita que las normas sean modificadas de tal forma que se garantice la tutela legal en todos los casos, quedando obligado el Estado a brindar este servicio de tutela legal de forma efectiva y eficiente.

2. El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la admisibilidad de la acción. La acción de inconstitucionalidad es un proceso con determinadas formalidades, que deben ser satisfechas a efecto de que la Sala pueda válidamente conocer el fondo de la impugnación. Sobre este punto la Sala ha manifestado:

"[...] se trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el

procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-" (sentencia número 4190-95, de las once horas treinta y tres minutos del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco).

El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional contiene los presupuestos de admisibilidad para las acciones de inconstitucionalidad, y regula tres situaciones distintas. En el párrafo primero, se exige la existencia de un asunto pendiente de resolver, sea en sede judicial -en el que se incluyen los recursos de hábeas corpus o de amparo-, o en la administrativa, únicamente en el procedimiento de agotamiento de esta vía, en el que se invoque la inconstitucionalidad de la norma cuestionada como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado en el asunto principal. El requisito de la existencia de un asunto pendiente de resolver ha sido interpretado por esta Sala de manera tal que no basta la sola existencia de ese asunto; se requiere que se invoque la inconstitucionalidad en el asunto principal de manera que constituya medio razonable para amparar el derecho o interés considerado lesionado, tal y como lo dispone la norma en comentario. Así, no basta la mera invocación de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, sino que la misma debe ser de aplicación -directa o indirecta- en el asunto que le da sustento a la acción tal y como lo ha manifestado en forma reiterada esta Sala, entre otras, ver las sentencias 1990-01668, 1993-04085, 1994-00798, 1994-03615, 00409-I-95, 1995-00851, 1995-04190, 1996-00791. Por su parte, en los párrafos segundo y tercero se regula la acción directa, es decir, aquella que no requiere de asunto base, en los siguientes supuestos: a) cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa; b) cuando se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto y, c) cuando la acción sea promovida por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes en asuntos de su competencia. Adicionalmente, la Ley de la Jurisdicción Constitucional exige el cumplimiento de ciertas formalidades importantes que constituyen requisitos de admisibilidad cuyo cumplimiento es necesario para poder analizar la acción por el fondo. Algunos de esos requisitos son una adecuada fundamentación de los motivos de inconstitucionalidad

con cita concreta de las normas y principios constitucionales que se consideren infringidos (artículo 78), la firma de quienes interponen la acción debidamente autenticada por un profesional en Derecho (artículo 78), la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), copias necesarias para los magistrados integrantes de la Sala, la Procuraduría y las partes que intervienen en el asunto principal, y la certificación literal del libelo donde se hizo la reserva de inconstitucionalidad en el asunto previo (artículo 79) .

II. La voluntad del legislador fue entonces que la acción de inconstitucionalidad fuese una gestión formal, contrario a lo que sucede con los recursos de hábeas corpus y amparo, de manera que si no se cumplen los requisitos de ley, aunque se trate de uno sólo de ellos, la Sala está facultada para rechazar de plano la acción, conforme con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley que rige esta Jurisdicción. En algunos casos, la ausencia de uno o varios requisitos puede ser prevenida para su cumplimiento por la Presidencia de la Sala (artículo 80) si lo estima procedente. Sin embargo, ello no procede en este caso debido a que se incumplieron muchos de los requisitos que exige la Ley, por lo que el cumplimiento de la prevención supondría la presentación de una nueva acción.

III. La accionante presenta un memorial que carece de los requisitos mínimos necesarios para tener por presentada la acción, ya que no fundamenta, ni señala en qué asunto base sustenta su legitimación para accionar contra las normas impugnadas, así como tampoco presenta la certificación correspondiente en la que haya invocado la inconstitucionalidad de las disposiciones en cuestión, según lo disponen los artículos 75 y 79 de la Ley citada. Por otro lado, no se especifica cuáles disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Belem do Pará estima infringidas, lo cual es requerido según el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

IV. Sobre el objeto de la acción. No obstante lo señalado anteriormente, cabe indicar que la inconstitucionalidad de las normas alegadas resulta improcedente, toda vez que lo señalado por éstas más bien pretenden eliminar la existencia de trabas procesales que perjudiquen a cualquier persona en los estados de vulnerabilidad contemplados por estas normas, ya sea por ser víctimas de violencia doméstica o por la necesidad de una pensión alimentaria, a acceder los mecanismos legales de protección, por lo que no se les exige contar con patrocinio letrado. Para mejor comprensión del estudio se citan a continuación el artículo 8 de la Ley contra la Violencia Doméstica y el 12 de la Ley de Pensiones Alimentarias respectivamente:

Artículo 8. Tramitación. Las medidas podrán ser solicitadas por escrito o en forma verbal, con independencia de cualquier otro proceso, ya sea penal o de familia. La solicitud escrita solo requerirá autenticación cuando quien la formula no la presente

personalmente. Los tribunales estarán facultados para conducir la tramitación aplicando el impulso procesal de oficio.

Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna.

La solicitud de las medidas de protección podrá presentarse en un formulario que elaborarán las instituciones mencionadas en el inciso b) del artículo 7 de esta ley.

Artículo 12. Gestión verbal o escrita. Las gestiones con motivo de la aplicación de esta ley podrán ser verbales o escritas y no requerirán autenticación si el firmante las presentare personalmente, tanto en primera como en segunda instancia.

Para el desarrollo del principio de gestiones verbales se recurrirá al Código de Trabajo.

Nótese de la propia lectura de las normas cuestionadas, que éstas no impiden a los actores de modo alguno, gestionar lo pertinente contando con el profesional que estime pertinente. De hecho, nuestro ordenamiento también contempla la asesoría por parte del Estado para los actores de este tipo de procesos. La Ley de Pensiones Alimentarias en el artículo 13 señala:

Artículo 13. Asistencia legal del Estado. Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos.’

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Violencia contra la Mujer señala en el último párrafo:

«El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) brindará el asesoramiento para cumplir ese fin y, además, les ofrecerá a las víctimas los servicios de acompañamiento, asesoramiento jurídico y representación legal necesarios para realizar los trámites contemplados en esta Ley. Con este último propósito, el Inamu podrá intervenir en el procedimiento, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y representarlas legalmente con las mismas facultades y atribuciones otorgadas a la Defensa Pública en materia penal.’

Por su parte, la Ley de Protección a la Víctima, también ampara a las víctimas brindando la asesoría jurídica necesaria, en caso de ser requerida: ³Artículo 9.- Derechos de las personas bajo protección

Además de los derechos establecidos en la legislación procesal penal e internacional, toda persona bajo protección tendrá los derechos siguientes:

a) A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario.

En razón de lo expuesto anteriormente, no considera la Sala que las normas señaladas resulten violatorias del acceso a la justicia y menos aún, que exista una omisión por parte del legislador de implementar los parámetros de protección dados por la normativa internacional.

V. Por todo lo expuesto anteriormente, no considera este Tribunal que la acción planteada sea. Por consiguiente, se debe rechazar de plano la acción, como en efecto se ordena.

POR TANTO:

Se rechaza de plano la acción.

Ana Virginia Calzada M.

Gilbert Armijo S.

Paul Rueda L.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Castillo V.

Fernando Cruz C.

Roxana Salazar C.

5. Constitucionalidad del Artículo 10 de la Ley Contra la Violencia Doméstica

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

Acción de inconstitucionalidad promovida por Jorge Arnoldo Meza Mora, mayor, casado, abogado, vecino de San Lorenzo de Flores, cédula de identidad número 3-162-951 contra el artículo 10 de la Ley contra la Violencia Doméstica, número 7586 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis.

RESULTANDO:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las veintitrés horas nueve minutos del nueve de setiembre del dos mil nueve, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley contra la Violencia Doméstica, número 7586 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis. Considera que esa norma es contraria a lo dispuesto en los artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política, en

cuanto dispone que no cabe recurso contra la resolución que disponga la aplicación de medidas de protección.

2. El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

CONSIDERANDO:

ÚNICO. La acción planteada incumple con varios requisitos formales de admisibilidad, tales como la presentación del escrito original de interposición de la acción y la copia del escrito donde se invocó la inconstitucionalidad de la norma en el asunto base pendiente de resolver. No obstante, considera la Sala que resultaría ocioso hacer la prevención correspondiente, dado que existen pronunciamientos por el fondo, donde se resuelve en el sentido de que la norma impugnada no es inconstitucional por considerarse que es razonable y necesario, que contra la resolución inicial dictada en el proceso que acuerda medidas cautelares por violencia doméstica no proceda recurso, pues tratándose de una decisión preliminar, la apelación únicamente tendría como resultado la dilación innecesaria del proceso. En efecto, en la sentencia número 2897-96 de las nueve horas treinta y nueve minutos del catorce de junio del año mil novecientos noventa y seis, se indicó:

“IV). La constitucionalidad del procedimiento para dictar medidas de protección a favor de las personas víctimas de violencia doméstica, debe analizarse a la luz de los valores fundamentales que inspiraron la promulgación de esa normativa. Y es que, en efecto, el artículo 1º de la Ley número 7586 es absolutamente claro en el sentido de que la regulación legislativa tiene por objeto dar cabal cumplimiento a lo que dispone el artículo 51 de la Constitución Política, norma programática que establece la obligación del Estado de dar protección especial a la familia como elemento natural y fundamento esencial de la sociedad, así como a las madres, niños, ancianos y enfermos desvalidos, y en tales términos, la Ley no es sino una manifestación del cumplimiento de esa directriz constitucional, cuyo espíritu permea todo su contenido.- También están de por medio los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de los miembros del núcleo familiar -todos garantizados por la Carta Fundamental y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos- cuya vigencia se ve seriamente comprometida cuando uno de sus miembros, abusando de su fuerza física o de su posición de autoridad, le inflige vejámenes físicos, sexuales, psicológicos o patrimoniales a uno o varios de sus integrantes.- En aras del mantenimiento de la unidad familiar y de la

*integridad de los miembros de la familia, es que el legislador consideró oportuno dotar a las personas víctimas de violencia doméstica de un procedimiento ágil y oportuno, que les garantice en forma inmediata el cumplimiento de los postulados constitucionales mencionados; y por ello, no resulta contraria al debido proceso la facultad del juez de familia de ordenar en el auto cabeza del proceso, el cumplimiento de una o varias de las medidas de protección establecidas en el artículo 3º de la Ley número 7586, aún sin que para ese efecto otorgue audiencia alguna al supuesto agresor, pues en este extremo debe prevalecer el interés superior de proteger, sin demora, la integridad de la persona agredida. Debe advertirse además, que dicha resolución establece una medida que es de carácter **provisional**, y además es la que abre la posibilidad para que la persona contra quien se solicita la protección, haga llegar al expediente las pruebas que obren a su favor, sea cual sea su naturaleza.- Así se desprende del contenido del artículo 12 de la Ley, el cual dispone que en la misma resolución que ordena la medida, debe citar a las partes a una audiencia ante el juez dentro de tercero día, para evacuar las pruebas y resolver si aquélla se mantiene o no.- Ello quiere decir, que la medida cautelar que se establece en la resolución inicial del proceso, únicamente se prolongará por tres días, al cabo de los cuales, ambas partes podrán presentar ante la autoridad competente toda la prueba que consideren pertinente en defensa de sus intereses, la que una vez evacuada, servirá de base al juzgador para tomar una decisión definitiva.- Por la circunstancia apuntada, resulta razonable y necesario, que contra la resolución inicial no proceda recurso, pues tratándose de una decisión preliminar, la apelación únicamente tendría como resultado la dilación innecesaria del proceso, el cual debe resolverse tres días después de tomada la medida. En este sentido, no comparte esta Sala la afirmación del juzgador consultante, de que en la audiencia oral únicamente se debe evacuar la prueba ofrecida por la persona agredida, lo que como se señaló no es cierto, pues en ésta se deben proponer y evacuar las pruebas que resulten útiles y necesarias para que el juez cuente con mayores elementos de juicio a la hora de resolver, independientemente de la calidad del proponente; y es por ello que se considera que en este caso, el plazo de tres días resulta ajustado al parámetro de razonabilidad constitucional, y por ende, no es insuficiente para garantizar la defensa de las partes.- Además de lo anterior, cabe resaltar que la propia ley establece en su artículo 15, que la resolución que dicte el juez al cabo de la audiencia, **tiene recurso de apelación**, con lo que ambas partes pueden discutir ante el superior, la decisión del juez, y de allí que la alegada desigualdad procesal es inexistente.- En mérito de lo expuesto, este extremo de la consulta debe evacuarse en el sentido de que el procedimiento establecido por el legislador para tomar medidas de protección en favor de las víctimas de violencia doméstica, no es contrario a los artículos 33 y 39 de la Constitución Política, en los términos señalados por el juez consultante.”*

Así las cosas y por considerar que no existen razones que justifiquen la reconsideración del criterio expresado en la transcrita sentencia, lo procedente es rechazar por el fondo la acción. (En el mismo sentido, puede consultarse, entre otras, la sentencia número 5923-97 de las dieciocho horas seis minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete)

POR TANTO:

Se rechaza por el fondo la acción.

Ana Virginia Calzada M.

Luis Paulino Mora M.

Ernesto Jinesta L.

Adrián Vargas B.

Fernando Cruz C.

Gilbert Armijo S.

Rosa María Abdelnour G.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7586 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis. **Ley contra la Violencia Doméstica**. Fecha de vigencia desde 02/05/1996. Versión de la norma 4 de 4 del 03/02/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 83 del 02/05/1996.

ⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6908 de las quince horas con cinco minutos del veintidós de mayo de dos mil trece. Expediente: 13-003964-0007-CO.

ⁱⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 8571 de las diecisiete horas con nueve minutos del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 97-007198-0007-CO.

^{iv} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1743 de las quince horas con treinta y nueve minutos del veintiocho de febrero de dos mil uno. Expediente: 01-001006-0007-CO.

^v SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 17670 de las catorce horas con cincuenta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil once. Expediente: 11-016502-0007-CO.

^{vi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 15664 de las catorce horas con un minuto del siete de octubre de dos mil nueve. Expediente: 09-013557-0007-CO.